

REAL DECRETO DE S. M.

El Consejo de Regencia se halla íntimamente persuadido de que sola la Nacion, legítimamente representada en las próximas Cortes extraordinarias, es á quien toca reformar y alterar en el modo que estime mas conveniente el sistema seguido hasta ahora en la recaudacion, administracion y distribucion de las rentas y arbitrios de la Corona. Pero las circunstancias singulares en que se hallan ahora las cosas públicas, y la urgencia y apuro del Estado, obligan á tomar provisionalmente ciertas medidas extraordinarias, en que pueda fundarse una racional esperanza de que hagan frente á la necesidad y al ahogo. La muchedumbre inmensa de las atenciones á que la Real Hacienda ha tenido que satisfacer, la cortedad y escasez de los medios, la celeridad con que han debido hacerse las aplicaciones y los envios, la oscilacion continua y rápida de los sucesos, el tropel casi no interrumpido de infortunios, han puesto esta parte tan esencial de la administracion pública en una situacion tan complicada y difícil, que apenas bastarian á desahogarla la aplicacion y la inteligencia de los mas hábiles y zelosos funcionarios. La Junta Superior de Cádiz, ya tan benemérita de la patria por tantos y tan insignes servicios, ha querido en estas circunstancias dar una nueva prueba de su amor al bien y servicio público, proponiendo al Gobierno hacerse cargo provisionalmente en su distrito de todas las rentas de la Corona, con inclusion de los caudales procedentes de América, y de darles una direccion enteramente análoga á la situacion en que nos vemos, llevando por objeto principal la subsistencia y aumento de los ejércitos nacionales. Formó para esto y presentó al Consejo de Regencia un reglamento en diez y nueve artículos en que comprehendió las condiciones de la responsabilidad y obligacion en que se constituia; y la



Regencia, deseando dar al vecindario de Cádiz una muestra de la confianza que la merece el Cuerpo que tan dignamente le representa, fiada en los muchos recursos que ha proporcionado hasta ahora á la patria y puede proporcionar en adelante el vasto crédito de aquel comercio; y queriendo por otra parte que aun ántes de que se reúna el gran Congreso nacional, tenga ya el pueblo alguna intervencion y conocimiento en la economía de los fondos públicos; objetó por lo comun tan reservado y espinoso en gobiernos ménos francos y liberales, acordó aprobar y decretar el cumplimiento del referido reglamento en los términos que van á expresarse.

*Reglamento y convenio propuesto por la Junta Superior
de Cádiz.*

ARTICULO I. La Junta Superior de Cádiz en su distrito, se hace cargo provisionalmente de todas las rentas de la Corona, con inclusion de los caudales procedentes de las Américas para el Estado y su erario público, entrando el total en poder del Tesorero de Real Hacienda de esta Plaza en ejercicio, á disposicion solo de esta Junta.

II. Todos los fondos de Consolidacion y arbitrios aplicados á la Amortizacion y demas obligaciones de la Caja, deben pasar semanalmente á la Tesorería de Real Hacienda, con aplicacion á las presentes necesidades de la Patria, llevándose cuenta y razon para quando deba hacerse el reintegro.

III. Todos los expresados caudales, de qualquiera naturaleza que sean, entrarán semanalmente en la Tesorería de Real Hacienda de Cádiz.

IV. Reunidos estos ingresos á los que produzcan, precedida Real aprobacion, las imposiciones, arbitrios y recursos que se propongan por esta Junta en la comprehension de su distrito, y los fondos que proporcione con su conocido crédito, se acudirá por ella principalmente al sostenimiento de nuestros exércitos, su armamento, pago,



vestuario, aumentándoles lo que fuere posible: la misma atención se tendrá á la Marina que se ocupe en ofender al enemigo, dedicando con preferencia los auxilios (si no hubiere para todos á la vez) á los puntos de la Nación de mayor necesidad, que los graduará la sabiduría y penetración del Supremo Consejo de Regencia, oyendo sobre este particular á la Junta de Cádiz, si fuese de su soberana aprobación.

v. Para que la Tesorería General pueda satisfacer los demas gastos imprescindibles, como son sueldos de Ministerio, Consejos, Oficinas, Legaciones en Cortes extranjeras, y otras obligaciones de igual naturaleza, unas fixas y otras eventuales, pero todas inexcusables, se pasará mensualmente por la Regencia á la Junta noticia de la cantidad á que podrán ascender, para que si hubiese fondos suficientes el Tesorero General disponga de ella, librándola del modo mas conveniente sobre la misma Junta de Cádiz.

vi. Por Real Decreto de 6 de diciembre último se estableció por via de contribucion extraordinaria, la rebaxa de sueldos que comprende con respecto á empleados civiles en todos destinos y militares que no esten en campaña, el qual debe subsistir en toda su fuerza y vigor; pero siendo hoy infinitamente menores los recursos, y mayores las atenciones, los mismos empleados dexarán de percibir por ahora otra igual cantidad á aquella, de la qual se les reintegrará en circunstancias mas favorables, llevándose á este efecto la correspondiente cuenta y razon. No se pagará por ahora pension alguna.

vii. Todo contrato ó deuda contraida por el Gobierno hasta el 31 de enero de 1810 inclusive, queda en suspenso por ahora; y siendo deudas sagradas de la Nación, se tomarán las medidas convenientes y posibles para su reintegro, precedida su liquidacion. Todo contrato ó deuda contraida desde 1.º de febrero último, y que se contraigan posteriormente, serán puntual y religiosamente pagadas.

viii. Todos los pagos los verificará la Junta Superior en virtud de los estados de revista que pasarán todos los cuerpos con arreglo á los estatutos y ordenanzas existentes, quedando responsables todos los

empleados en la distribución y cuenta y razón al estado que los tiene ocupados. El Consejo de Regencia pasará mensualmente á la Junta de Cádiz un presupuesto de la fuerza y necesidades del ejército de este distrito, así como del de los demas que quiera socorrer, para que en su consecuencia tome sus disposiciones la dicha Junta.

ix. Para el debido orden de cuenta y razón en las oficinas de S. M., pasará la Junta de Cádiz al Consejo de Regencia cada mes una noticia exácta de todos los suministros, sea en dinero ó en efectos, que á consecuencia de sus disposiciones hubiese aquella remitido á los diferentes puntos.

x. Para que el orden de cuenta y razón del Reyno se observe con toda escrupulosidad, y se reúnan los ingresos del erario en la sola cuenta que la Tesorería General presenta al Tribunal de Contaduría mayor, dará el Tesorero de Real Hacienda en Cádiz los correspondientes recibos á favor del General, exigiendo el de Cádiz á aquellas competentes cartas de pago de los caudales invertidos segun y como se ha practicado hasta aquí.

xi. Del mismo modo el Tesorero de Real Hacienda en Cádiz continuará remitiendo al General los estados puntuales de ingresos, salidas y existencias de la Tesorería.

xii. Para el cumplimiento de las leyes respectivas al exámen por la Contaduría mayor de los caudales públicos del Reyno, la Junta de Cádiz hará que sus comisionados en compras y acopios justifiquen competentemente las partidas que inviertan en sus encargos.

xiii. Respecto á que la Junta de Cádiz puede hacer notable servicio al Estado en encargarse del acopio de los artículos necesarios para la subsistencia de las tropas y marina que hay hasta el puente de Zuaño, se encarga de él, y si el Consejo de Regencia se valiese de ella para lo respectivo á la subsistencia de los demas ejércitos, procurará su desempeño en quanto le sea posible.

xiv. Si al Consejo de Regencia se hiciesen proposiciones de compras, acopios ó asientos que no juzgue desatendibles con respecto á



los ejércitos de las Provincias, las pasará desde luego á la Junta, para que esta manifieste su dictámen, y pueda en su vista determinarse lo mas conveniente al Estado.

xv. Queda en su fuerza y vigor lo prevenido por las ordenanzas y reglamentos sobre las funciones de los empleados en los ejércitos; y remitidos que sean á ellos los caudales, víveres y demas, se recibirán y harán los suministros por los empleados á quienes corresponda, guardándose estrictamente en su distribucion el orden y cuenta prevenidas por dichas ordenanzas y reglamentos.

xvi. Si la Junta de Cádiz considerase que en el número de empleados en los ejércitos hay exceso, ó que las qualidades de algunos puedan influir en el mayor gasto, y en el no mas adecuado manejo de sus ramos, el Consejo de Regencia oirá con gran satisfaccion lo que la Junta de Cádiz creyese conveniente exponerle, y tomará las providencias oportunas á la mejor y mas económica asistencia de los ejércitos, únicos objetos de sus atenciones.

xvii. Como las Rentas reales son los únicos recursos subsistentes que tiene el Estado para desempeñar sus obligaciones, y de la buena administracion de sus empleados y escrupuloso manejo de ellas pende el mayor ó menor ingreso del erario, podrá la Junta examinar con toda reflexion quanto sobre la materia sea relativo á Cádiz, proponiendo al Consejo lo que estimase oportuno, sin omitir lo que creyese justo sobre reforma de unos empleados, manejo de otros, aumento de intervenciones, visitas y demas que fuese adecuado á la correccion de abusos y establecimiento del mas conveniente sistema; y el Consejo de Regencia encontrándolo justo, dará prontas providencias para su realizacion, quedando autorizada la Junta Superior para aumentar en su distrito algunas plazas, si lo cree conveniente, á fin de establecer mayor formalidad ó seguridad; en la inteligencia precisa de que sean vecinos honrados, que sin sueldo ni emolumento trabajen solo por puro patriotismo.

xviii. El Consejo de Regencia tomará en consideracion todo lo que la Junta de Cádiz le exponga sobre reformas, fomento de la agri-



cultura, comercio y demas que pueda contribuir al crédito y prosperidad de la Nacion.

xix. Para que este reglamento tenga la fuerza y confianza que necesita en la opinion pública, mediante la cláusula establecida en él mismo de ser provisional, y que puedan abrazarse los vastos objetos indicados, que todos penden de la permanente estabilidad de su opinion, es artículo expreso de este reglamento, que todos los empeños que la Junta tuviese pendientes á beneficio de la Nacion, hayan de ser satisfechos al cesar en la administracion de los caudales.

De estos diez y nueve artículos, solo el sexto, relativo á nuevo descuento en los sueldos de empleados y á suspension de pago en las pensiones, llamó justamente la atencion de la Regencia; pues á pesar del espíritu de economía que le ha dictado, y de la circunstancia de haberse de considerar la referida rebaxa como una anticipacion reintegrable quando las cosas mejoren de situacion, la equidad y la justicia no la consentian. Tuvo presente el Gobierno, que una gran parte de los sueldos eran ya en los últimos tiempos insuficientes á la subsistencia decente de los empleados, que han sido considerablemente disminuidos con el descuento prescripto en el Real Decreto de 1.º de enero de este año; que las mismas circunstancias apuradas en que nos hallamos han subido las cosas necesarias á la vida, en los puntos donde reside el Gobierno, á un precio exorbitante; que casi todos los empleados, despues de las marchas violentas y costosas á que los sucesos les han precisado, se hallan en un pais extraño, sin parientes, sin amigos, sin mas auxilios ni recursos que la dotacion de sus destinos; en fin, que calculando la suma á que pudiera realmente ascender este nuevo descuento, no es de una importancia tal que su beneficio pueda igualar jamas al perjuicio efectivo y á las consecuencias fatales para el Estado mismo de reducir á la estrechez y casi á la mendicidad á tantas personas y familias beneméritas y desgraciadas, por cuyas manos pasan los negocios públicos y particulares de la Monarquía. Por todo acordó el Consejo de Regencia: *que el*



referido artículo sexto debia quedar sin efecto, y en su fuerza y vigor el Real Decreto de 1.º de enero de este año; declarándose además que la Real orden de diez y nueve del mismo mes, que trata de la rebaxa de la mitad del sueldo á los que se hallan sin destino, debe entenderse solamente con los empleados á quienes se hubiese concedido el todo de su sueldo y no estan en ejercicio de sus destinos por razon de las circunstancias, á los quales mientras sufran dicho descuento no se harán los demas prevenidos en el Decreto de 1.º de enero.

En vista pues, de las consideraciones expuestas, el Rey nuestro Señor Don Fernando VII, y en su Real nombre el Consejo de Regencia de España é Indias, aprueba el reglamento trasladado arriba presentado por la Junta Superior de Cádiz, y decreta su execucion en todos sus artículos, exceptuándose el sexto, que debe quedar sin efecto en los términos expresados. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — Xavier de Castaños, Presidente. — Francisco de Saavedra. — Antonio de Escaño. — Miguel de Lardizabal y Uribe. — Real Isla de Leon á 31 de marzo de 1810. — Al Marques de las Hormazas.



REAL DECRETO DE S. M.

Faded text, likely the main body of the decree, containing names and titles.

Al Marqués de las Hormas

Faded text, likely the continuation of the decree or a list of names.

